



La compensación en los procesos concursales. Su regulación en el derecho argentino.

Autor/a

Germán E. Gerbaudo

*Profesor adjunto ordinario de Derecho de la Insolvencia
Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.*

Resumen: El presente trabajo analiza la eficacia de compensación como modo extintivo de las obligaciones frente a la declaración de la quiebra. Se estudia la regulación prevista en el ordenamiento concursal y la contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sumario: 1. Introducción. 2. La regulación en la L.C. 3. El art. 930 del Código Civil y Comercial y la compensación en los procesos concursales. 4. Conclusiones.

1. Introducción.

La compensación es un modo extintivo de las obligaciones. Mariano Gagliardo sostiene que “es una causa de extinción de las obligaciones dispuesta por la ley para simplificar las relaciones jurídicas entre los que tienen obligaciones recíprocas, siendo aplicable a las obligaciones civiles y a las mercantiles” (*Vid.* GAGLIARDO, Mariano, “Compensación

jurídica y otras contingencias”, en L.L. 2011-D-499).

Fulvio Santarelli señala que “se trata de un medio de extinción de las obligaciones que se presentan entre dos personas que recíprocamente reúnen la condición de acreedor y deudor, de relaciones obligatorias de títulos diferentes, neutralizándose, hasta el monto de la menor” (*Vid.* SANTARELLI, Fulvio Germán,

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM n° 8 | Año 2018

Artículo n° 6

Páginas 53-57

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

“Extinción de las obligaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en Suplemento Especial “Nuevo Código Civil y Comercial”, 2014 (noviembre), p. 91).

Por su parte, Valeria Moreno expresa que “es un modo de extinguir, en la calidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra” (Vid. MORENO, Valeria, *comentario al art. 921* en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Directores RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, Coord. ESPER, Mariano, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, t. III, 2014, p. 342). Agregando que “supone la existencia de dos obligaciones distintas entre las mismas personas, pero cambiadas las posiciones de acreedor y deudor: cada uno de los sujetos será entonces acreedoras y deudoras la una de la otra” (Vid. MORENO, Valeria, *comentario al art. 921* en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Directores RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, Coord. ESPER, Mariano, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, t. III, 2014, p. 342).

Se señala que “la idea subyacente de la compensación es evitar el intercambio superfluo de cosas o dinero, satisfaciéndose cada acreedor a través de la liberación total o parcial de su propia deuda, cumpliendo de esta forma la misma función que el pago” (Vid. FUNES, María Victoria, “La compensación en materia cambiaria”, en L.L. 2010-B-489).

El art. 921 del Código Civil y Comercial de la Nación suministra una definición. Al respecto expresa “La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue

con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables”.

El art. 922 prevé cuatro clases de compensación: legal, convencional, facultativa y judicial.

Fulvio Santarelli señala que el tipo básico de compensación está dada por la legal, dado que las demás especies se explican a través de sus diferencias (Vid. SANTARELLI, F., “*Extinción de las obligaciones...*”, cit., p. 91).

Compensación legal: Es la que dispone la ley aun contra la voluntad de alguna de las partes.

Se indica que es el tipo básico de compensación, que funciona *ministerio legis* cuando se cumplen todos los requisitos previstos en el derecho positivo (Vid. MORENO, V., *comentario al art. 922...*, cit., p. 344). Así se expresa que “es la que acontece con prescindencia de la voluntad concurrente de las partes, operando de pleno derecho, si se verifican todos los requisitos y condiciones establecidos en el ordenamiento” (Vid. OSSOLA, Federico A., *Obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo perrot, 2017, p. 957).

Se requiere que sea opuesta por la parte demandada, no es declarada de oficio. Sus efectos son retroactivos al momento en que ambas deudas comenzaron a coexistir.

Los requisitos para que opere la compensación legal se establecen en el art. 923 del Código Civil y Comercial de la Nación, a saber: (i) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar; (ii) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogé-

neos entre sí y; (iii) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

Compensación convencional: Es la que se produce por el acuerdo de las partes (acreedores y deudores recíprocos). Opera por imperio de la autonomía de la voluntad. Al respecto se indica que “se requiere la coincidencia de voluntades de las partes, sin que interese el monto, la naturaleza de las obligaciones y demás exigencias previstas para la compensación legal” (*Vid.* OSSOLA, F., “Obligaciones...”, cit., p. 957).

Compensación facultativa: Esta especie se presenta cuando una de las partes reúne todos los requisitos para la compensación legal; en tanto que a la otra le falta alguno de esos requisitos. En este caso la compensación se produce por la concesión que realiza quien se encuentra en condiciones de compensar legalmente porque cumple con los requisitos, hacia quien no reúne todos los requisitos y por ende no podía compensar legalmente. Se refiere a ella el art. 927 que expresa que “La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo. Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte”.

Compensación judicial: Es la que se produce por resolución judicial. Se indica que la “decretan los jueces en sus sentencias, declarando admisible y procedente, total o parcialmente, un crédito alegado por el deudor demandado que pretende a su vez ser acreedor del actor. El juez, dando por cumplidos los recaudos condicionantes, decreta la compensación en ejercicio de su voluntad” (*Vid.* MORENO, V., *comentario al art. 921...*, cit., t. III, p. 345).

2. La regulación en la L.C.

El art. 130 de la L.C. dispone que “La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra”.

Aída kemelmajer de Carlucci sostiene que la compensación en el proceso concursal ha sido siempre materia difícil de resolver (*Vid.*, Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 y la ley de concursos”, en L.L. 2012-F, p. 1309). Asimismo, Darío Graziabile indica que la solución tuvo un largo batallar en el derecho concursal, tanto jurisprudencial como doctrinal, antes de su exteriorización legal (*Vid.* GRAZIABILE, Darío J., “Manual de concursos”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, E-book).

La actual regulación de la L.C. encuentra como antecedentes las anteriores leyes que rigieron la materia de los concursos y quiebras en la Argentina. En tal sentido la solución de la L.C. ya se encontraba contemplada en la ley 19.551 de 1972 y era similar a la que contenía la ley 11.719 de 1933. (*Vid.* CHOMER, Héctor O. y SÍCOLI, Jorge, “Ley de concursos y quiebras”, Buenos Aires, La Ley, 2009, p. 223).

De acuerdo al art. transcrito la compensación sólo tiene efecto si se ha operado antes de la sentencia de quiebra. Es decir, el art. 130 de la L.C. establece un límite temporal para que ella opere frente a la quiebra: la fecha de la sentencia de quiebra. En consecuencia, si antes de la declaración de la quiebra los créditos del fallido y de la contraparte eran líquidos, exigibles y se encontraban expeditos, se produce la compensación, extinguiéndose de ese modo las obligaciones hasta el importe de la menor.

Declarada la quiebra, por regla general, no puede operar la compensación. En otras palabras, señala Adolfo Rouillon que “la quiebra produce la suspensión del derecho a compensar” (Vid. ROUILLON, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras*, 17ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2017, p. 248).

El fundamento reside en “mantener el trato igualitario de los acreedores frente a la falencia” (Vid. FASSI, Santiago y GEBHARDT, Marcelo C., op. cit., p. 313; GEBHARDT, Marcelo C., *Ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Astrea, t. II, 2008, p. 151). Así se sostiene que “una solución distinta dejaría a quien indebidamente la invoque en mejor situación que el resto de los acreedores que podrían ver limitado el cobro de su acreencia por el producido insuficiente de los bienes que integran el patrimonio del deudor” (Vid. CHOMER, H. y SÍCOLI, J., *Ley de concursos...*, cit., p. 224).

La L.C. contiene sólo dos excepciones a este principio general. Es decir, son casos en donde la compensación puede operar después de declarada la quiebra.

Uno de ellos se lo prevé en el art. 211 de la L.C. a favor de los acreedores con garantía real sobre el bien que adquiere, en la medida del alcance del bien asiento del privilegio. El otro supuesto fue incorporado por la ley 26.684 en el art. 203 bis de la L.C. que permite compensar los créditos de los trabajadores que integran la cooperativa de trabajo que pretende adquirir la empresa.

Lógicamente que se trata de dos supuestos de excepción y que no modifican la regla que es la no compensación. En este sentido Francisco Junyent Bas luego de referirse a los dos casos de excepción sostiene que “de todas formas, se mantiene la regla general de la inviabilidad de la compensación en el proce-

so concursal” (Vid. JUNYENT BAS, Francisco, “El patrimonio prenda común de los acreedores y su reflejo en la ley concursal”, en “Estudios de Derecho Empresario”, Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de la Empresa de la Academia Nacional Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, vol. I, 2013, p. 184).

3. *El art. 930 del Código Civil y Comercial y la compensación en los procesos concursales.*

En relación a este tema, se buscan evitar contradicciones y se procura no regular en paralelo. De ese modo, el art. 930 del Código Civil y Comercial de la Nación remite a la legislación concursal.

El art. 930 refiere a las obligaciones no compensables. En efecto, el precepto dispone que “No son compensables:... f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial”.

En consecuencia, en esta materia no encontramos mayor incidencia, sino que simplemente para evitar regulaciones contradictorias se remite al régimen concursal.

Sin perjuicio de lo indicado, la novedad que trae el art. 930 es que no sólo refiere a que no son compensables créditos y deudas en la quiebra sino que agrega en el concurso.

En la regulación del concurso preventivo no hay una norma similar a la del art. 130 de la L.C. que analizamos en el acápite precedente. Ante ello, el interrogante residía en determinar si la compensación estaría prohibida o permitida en el concurso preventivo. Al res-

pecto, Nicolás Di Lella sostiene que “al encontrarse regulado en la legislación falimentaria y ante la ausencia de norma similar en el proceso concursal preventivo, se ha plantado el interrogante si la compensación también se encontraría prevista en éste último, encontrándonos, mayoritariamente con una respuesta afirmativa” (Vid. DI LELLA, Nicolás J., *Código Civil y Comercial unificado: impacto en materia concursal*, en DJ, año XXX, N° 45, 5/11/2014, p. 1). Agregando que “el texto reformado adopta este criterio” (Vid. DI LELLA, N., *Código Civil...*, cit., p. 1).

Celebramos el nuevo texto del Código Civil y Comercial que mantiene la solución que proviene de la L.C., pero clarifica el panorama en materia de concurso preventivo, disponiendo imposibilidad de compensar también después de la apertura del concurso preventivo.

4. Conclusiones.

- a) En la quiebra la compensación legal solo puede operar en la medida que tenga lugar antes de la sentencia de quiebra. Dicha solución se encuentra prevista en el art. 130 de la L.C.
- b) El fundamento de la solución contenida en el art. 130 de la L.C. reside en la necesidad de mantener el trato igualitario entre los distintos acreedores.
- c) El principio de la incompensabilidad con posterioridad a la sentencia de quiebra no es absoluto. La propia L.C. prevé dos excepciones en los arts. 211 y 203 bis.
- d) El Código Civil y Comercial de la Nación regula a la compensación como modo extintivo de las obligaciones. En el art. 930 se alude a las obligaciones compensables estableciendo

que no lo son los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial.

e) A fin de no regular en duplicado y de manera contradictoria, acertadamente el Código Civil y Comercial remite a la L.C. No obstante, realiza un agregado no menor: ya que no sólo refiere a la quiebra sino también al concurso. Con ello cabe señalar que hoy no caben dudas que tampoco pueden compensarse las obligaciones con posterioridad a la sentencia de apertura del concurso preventivo.